

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Enero de 1889.*)

## Sección segunda.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído sobre el uso de direcciones abreviadas por los destinatarios de telegramas, y resultando que la cuota de 50 pesetas anuales que se viene exigiendo en las estaciones telegráficas españolas por derechos de registro de las enunciadas direcciones es en exceso elevada con relacion á las que en general perciben las Administraciones extranjeras:

Considerando que la mencionada cuota de 50 pesetas sólo se estableció á título de ensayo, sin perjuicio de modificarla según los resultados que se obtuviesen;

Y considerando, por último, que la rebaja de los citados derechos ha de redundar en beneficio de las reclamaciones mercantiles, facilitando el cambio de los telegramas de comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que la cuota de registro de direcciones abreviadas se entienda rebajada para las que se soliciten ó renueven, á contar desde el día 1.º de Enero próximo, á la cantidad de 40 pesetas anuales, sujetándose este servicio á las reglas que por este Centro directivo deben circularse al efecto.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1888.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta del 4 de Enero de 1889.*)



## Seccion cuarta.

### CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Seccion tercera.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden circular de 28 de Diciembre último, inserta en el D. O. núm. 285, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Una exígua parte de la prensa política, que se aplica el dictado de militar, ha impresionado vivamente la opinion pública con artículos y sueltos que atacan, en términos imperiosos y denigrantes, á institutos y Cuerpos del Ejército, cual si los autores de tales publicaciones se propusieran, con reprobados fines, crear divisiones y antagonismos entre las clases militares, en los momentos mismos en que el Gobierno se consagra con perseverancia y firmeza á resolver árdulos é importantes problemas que interesan á la institucion armada. Esa misma opinion pública atribuye á militares la redaccion de esos artículos, que, tendiendo á introducir el descontento y la perturbacion en el Ejército, tan hondamente pueden afectar á la disciplina; y aunque en la esfera oficial no se compruebe esa aseveracion, basta solo la sospecha para que el Gobierno se considere obligado á consignar, en términos claros y esplicitos, su inquebrantable y firmes propósitos de impedir que los militares infrinjan las leyes, y de aplicar ejemplar correctivo al que falte á sus deberes. Para ser director de periódico es necesario, según el artículo 10 de la ley de 26 de Julio de 1883, hallarse en el pleno uso de los derechos civiles y políticos, y como los individuos del Ejército están sujetos también á las prescripciones de la Ordenanza, es evidente que no pueden dirigir periódicos, como tampoco fundarlos. Carecen también de facultad de ser redactores de los políticos porque la prohibicion de asistir á las reuniones de este carácter, consignada en el artículo 28 de la Ley constitutiva del Ejército, y reproducida en sancion penal en el artículo 165 del Código del mismo, obedece al propósito de separar á los militares, en bien del Ejército mismo, de

las contiendas políticas que podrían llevar y llevarían la perturbacion y el desorden á la fuerza armada; y todavía si esta razon poderosa y estos fundamentos legales no bastaran á demostrar la prohibicion antedicha, alejarían toda duda las órdenes del Regente del Reino de 6 de Agosto de 1841, 7 y 25 de Septiembre de 1842 y 21 de Diciembre de 1869, la Real orden de 28 de Agosto de 1848 y la del Gobierno de la República de 22 de Septiembre de 1873, en todas las cuales se consigna y recuerda tal prohibicion que impide á los individuos del Ejército, cualquiera que sea su categoría, entrar en polémicas, por medio de la prensa periódica, sobre asuntos del servicio, ó valerse de ella en forma alguna para tratar de los mismos, sin previa autorizacion de este Ministerio, solicitada por el conducto regular y debido. Bastarian á justificar el laudable rigor de tan severas prescripciones los elevados propósitos en que se inspiran, sino estuviesen ya de antiguo consignadas en algunos de los preceptos de las ordenanzas del Ejército, absoluta é íntegramente en vigor, y muy dignas de constante recuerdo por cuantos visten el honroso uniforme militar, puesto que en términos claros y precisos y por modo elocuente é inspirado, cierran el camino á la crítica y murmuracion en materias del servicio, y establecen los principios fundamentales de la obediencia y el respeto al superior, en cuanto al mismo servicio interesa. El Gobierno, inspirándose en tan claras y benéficas disposiciones está firmemente resuelto á evitar que en el Ejército se introduzcan el descontento y las escisiones, por críticas ó comentarios que sostengan los que viven al amparo y bajo el imperio de la Ordenanza, pues ante todo y sobre todo, precisa conservar la más severa disciplina en la fuerza armada, y la union indisoluble y bienhechora entre todos los cuerpos é institutos, que por igual merecen respeto y consideracion, porque contribuyen por igual á representar digna y honrosamente la unidad y la integridad de la patria. Para conseguir tan laudable y patriótico propósito, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que con el celo que distingue á V. E., y usando de todos los eficaces medios al alcance de su autoridad, in-

recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

Art. 1951. Las condiciones de la buena fe exigida para la posesion en los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código, son igualmente necesarias para la determinacion de aquel requisito en la prescripcion del dominio y demás derechos reeles.

Art. 1952. Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripcion se trate.

Art. 1953. El título para la prescripcion ha de ser verdadero y válido.

Art. 1954. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Art. 1955. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesion no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesion no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condicion.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar en la cosa mueble perdida ó de que hubiere sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el art. 464 de este Código.

Art. 1956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la accion para exigir la responsabilidad civil nacida del delito ó falta.

Art. 1957. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesion durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1958. Para los efectos de la prescripcion se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año ente-

ro y continuo no se tomará en cuenta para el cómputo.

Art. 1959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesion no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distincion entre presentes y ausentes, salvo la excepcion determinada en el art. 539.

Art. 1960. En la computacion del tiempo necesario para la prescripcion se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripcion, uniendo al suyo el de su causante.

2.<sup>a</sup> Se presume que el poseedor actual que lo hubiera sido en época anterior ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.<sup>a</sup> El día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

### CAPÍTULO III.

#### *De la prescripcion de las acciones.*

Art. 1961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de perdida la posesion, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

Art. 1963. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposicion sin perjuicio de lo establecido para la adquisicion del dominio ó derechos reales por prescripcion.

Art. 1964. La accion hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripcion á los quince.

Art. 1965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la accion para pedir la particion de la heren-

cia, la division de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas.

Art. 1966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> La de pagar pensiones alimenticias.
- 2.<sup>a</sup> La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.
- 3.<sup>a</sup> La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves.

Art. 1967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La de pagar á los Jueces, Abogados Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.

2.<sup>a</sup> La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesion, arte ú oficio.

3.<sup>a</sup> La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos.

4.<sup>a</sup> La de abonar á los posaderos la comida y habitacion, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripcion de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Art. 1968. Prescriben por el transcurso de un año:

1.<sup>o</sup> La accion para recobrar ó retener la posesion.

2.<sup>o</sup> La accion para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el art. 1902 desde que lo supo el agraviado.

Art. 1969. El tiempo para la prescripcion de toda clase de acciones, cuando no haya disposicion especial que otra cosa determine,

se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Art. 1970. El tiempo para la prescripcion de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfitéutico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de prescripcion desde el último pago de la pension ó renta.

Art. 1971. El tiempo de la prescripcion de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Art. 1972. El término de la prescripcion de las acciones para exigir rendicion de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la accion por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 1973. La prescripcion de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamacion extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 1974. La interrupcion de la prescripcion de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposicion rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripcion respecto á los otros codeudores.

Art. 1975. La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal por reclamacion judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

## DISPOSICION FINAL.

Art. 1976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil de Castilla en todas las materias que son objeto de este Código, aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo.

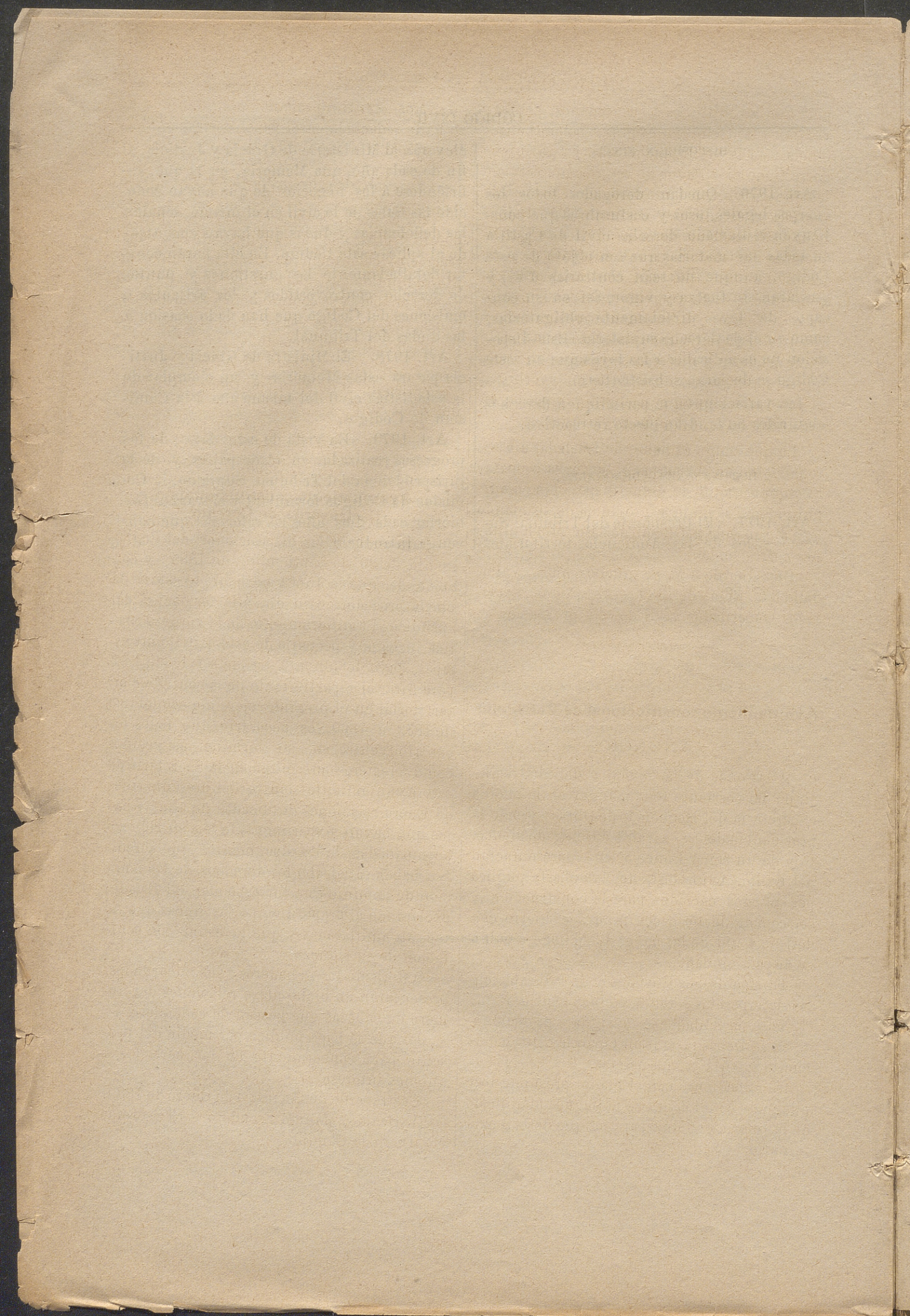
## DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 1977. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales

elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido las Salas de lo civil en el mismo, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasion á las dudas del Tribunal.

Art. 1978. El Ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la estadística civil del mismo año á la Comisión de Códigos.

Art. 1979. En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Códigos formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.



pida que los militares á sus órdenes, contravengan á las terminantes prescripciones antes citadas; en la inteligencia, que ha de entenderse tiene el carácter de asuntos del servicio las que se refieran á proyectadas reformas sometidas al estudio del Gobierno, á la deliberacion de las Cámaras, ó á informe de Corporaciones oficiales en virtud de órdenes emanadas de este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. E. para su puntual y exacto cumplimiento, y á fin de que reclamando á la autoridad civil correspondiente, relacion de los fundadores y directores de los periódicos que se publiquen en ese Distrito, averigüen si pertenece alguno al Ejército y proceda, en caso afirmativo, á lo que haya lugar.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole que por su parte se sirva cooperar al cumplimiento de dicha disposicion, manifestándome si en esa provincia de su mando hay algun Jefe ú Oficial del Ejército á quienes corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 3 de Enero de 1889.—*Agustin de Araoz*.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Num. 3271.

#### **Ayuntamiento constitucional de Valladolid.**

##### ANUNCIO.

A las once de la mañana del dia veintuno del corriente tendrá lugar en la oficina «Secretaría del Negociado de Obras» y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un señor Concejal en representacion del Exmo. Ayuntamiento, la subasta pública por pliegos cerrados para la construccion y colocacion de doce columnas de hierro con destino á una de las naves del Matadero público de esta ciudad.

El tipo de la subasta es el de mil setecientas siete pesetas setenta y cinco céntimos.

Para ser licitador se consignará previamente en la Depositaria municipal, la cantidad de ciento setenta y una pesetas.

El expediente con el plano, presupuesto y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la referida oficina para los que deseen examinarlo.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle redactada en el papel correspondiente y ajustada al siguiente

##### *Modelo de proposicion.*

Don F. de T., acepta el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la construccion y colocacion de doce columnas de hierro fundido destinadas al matadero público de esta ciudad, y se compromete á su ejecucion con la baja de tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 9 de Enero de 1889.—El Alcalde, *Eloy Silió*.

(Talon núm. 515.)

Núm. 3296.

#### **Ayuntamiento constitucional de Castroverde de Cerrato.**

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su dia á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 1890, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes de Enero relaciones duplicadas de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmision de dominio que correspondan al Estado; declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocultacion de su riqueza.

Asimismo los ganaderos ó sus encargados, presentarán en dicho plazo relaciones del número de cabezas que posean de cada clase.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interese.

Castroverde de Cerrato 4 de Enero de 1889.—El Alcalde, Manuel Escudero.—El Secretario, Dionisio Camino.

Con el propio objeto invitan los Ayuntamientos de

Aguasal  
Bustillo de Chaves.  
Corcos.  
Encinas de Esgueva.  
Montealegre.  
San Miguel del Arroyo.  
Tudela de Duero.  
Villavieja.  
Villavicencio de los Caballeros.  
Villanubla.  
Villamuriel de Campos.

### Seccion quinta.

NUM. 3268.

**Don Crisanto Posada y Galvan, Juez de primera instancia de Villalon.**

En virtud del presente edicto y por consecuencia de concurso voluntario de acreedores, promovido en este Juzgado por D. Bautista

Dainciart Esdiat, vecino de Mayorga y en su representacion el Procurador D. Andrés Avellino Carrillo, se cita, llama y emplaza á los que sean acreedores de dicho Bautista, para que en el dia *cuatro del próximo mes de Febrero y hora de las doce de su mañana*, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Rua, á celebrar Junta general para nombramiento de Síndicos, advirtiéndose que deben presentarse en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se previene que nadie haga pagos al concursado D. Bautista Dainciart, bajo pena de tenerles por ilegítimos debiendo hacerlos al depositario D. Modesto de la Fuente, vecino de Mayorga, ó á los Síndicos luego que estén nombrados.

Dado en Villalon á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Arturo Garzon.

(Talon núm. 516.)

Núm. 3267.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de **Diciembre de 1888.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.							
21	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6
22	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
23	3	1	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	6
24	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
25	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
26	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	3	3	1	»	1	4	1	»	1	»	»	1	5
30	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
31	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
Total.	13	17	30	4	»	4	34	1	»	1	»	»	1	35

Valladolid 31 de Diciembre de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de **Diciembre de 1888** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
21	3	1	1	5	2	»	»	2	7
22	2	»	»	2	1	»	»	1	3
23	»	1	»	1	»	1	»	1	2
24	1	»	»	1	1	»	1	2	3
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	1	1	»	2	1	»	»	1	3
27	3	1	»	4	3	»	»	3	7
28	3	1	1	5	3	»	»	3	8
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	1	»	1	1	1	»	2	3
31	2	2	»	4	2	»	»	2	6
Total.	16	8	2	26	14	2	1	17	43

Valladolid 31 de Diciembre de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.